



Señor Juez:

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO	08001333300820210012500
DEMANDANTE	JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN C.C 1.143.425.939 REPRESENTADO POR LA CURADORA LUZ MILA ESPITIA PULGARIN C.C 52.424.133 – CAUSANTE PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ CC 4.170.198.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
---------------	-------------------------

LEONARDO ACOSTA MORA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.840.453 expedida en Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.110 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal, me dirijo a usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMER HECHO. No nos costa, es un hecho ajeno a nuestra representada.

SEGUNDO HECHO. No nos costa, es un hecho ajeno a nuestra representada.

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.



TERCER HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

CUARTO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

QUINTO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

SEXTO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

SEPTIMO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

OCTAVO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

NOVENO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

DECIMO HECHO. No es relato de un hecho sino apreciaciones de la parte demandante que guardan relación con las pretensiones, del cual la parte demandante debe demostrar durante el trámite del proceso.

UNDECIMO HECHO. No nos costa, es un hecho ajeno a nuestra representada.

DUODECIMO HECHO. No nos costa, es un hecho ajeno a nuestra representada.

DECIMOTERCER HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

DECIMOCUARTO HECHO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

DECIMOQUINTO HECHO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

DECIMOSEXTO HECHO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento. Sin embargo la solicitud adoleció del cumplimiento de los requisitos documentales.

DECIMOSEPTIMO HECHO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

DECIMOCTAVO HECHO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

DECIMONOVENO HECHO: No es relato de un hecho sino apreciaciones de la parte demandante que guardan relación con las pretensiones, del cual la parte demandante debe demostrar durante el trámite del proceso.

VIGÉSIMO HECHO: No es relato de un hecho sino apreciaciones de la parte demandante que



guardan relación con las pretensiones, del cual la parte demandante debe demostrar durante el trámite del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, comedidamente acudo a esa Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, lo que invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a COLPENSIONES de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda.

No es procedente la declaración de nulidad de la resolución BZ2020-8346364-1725197 de fecha 26 de agosto de 2020, toda vez que, fue expedida conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto.

En lo atinente al restablecimiento o reconocimiento del derecho, no es procedente. No hay lugar al pago de pensión de sobreviviente. Toda vez que mi representada reconoció dicha pensión, a la cónyuge del hoy causante y negada al demandante pues no logró acreditar los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento del derecho deprecado.

Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, ha obrado de buena fe, la que se presume en todas las actuaciones realizadas por esta entidad. Pues Colpensiones se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento manifestar su voluntad, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del Juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, su actuación siempre ha sido bajo los parámetros de la buena fe sin ningún tipo de temeridad, y por tanto no hay derecho al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

III. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El Problema Jurídico: Gira entorno a establecer la legalidad del acto administrativo atacado en el presente medio de control, determinando SI LE ASISTE O NO el derecho al demandante que se le reconozca el pago de una pensión de sobreviviente. Argumentos planteados por la señora JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN, REPRESENTADO POR LA CURADORA LUZ MILA ESPITIA PULGARIN.

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Actos administrativos demandados;

Según lo señala la parte demandante en el libelo, es objeto de defensa el siguiente acto administrativo:

No. Acto administrativo	Fecha	Entidad que profiere el acto
BZ 2020-8346364-1725197	26/08/2020	COLPENSIONES

Con relación a este capítulo de la demanda, me permito manifestar mi inconformidad con el



accionante, en el sentido que es preciso ahondar en que las actuaciones de esta entidad pensional se encuentran ajustadas a la Constitución Política, y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE DEFENSA:

Se pretende por la parte demandante que se declare la nulidad del “*acto administrativo de radicado BZ2020-8346364-1725197 de fecha 26 de agosto de 2020, expedido por Colpensiones, el cual no concede pensión de sobreviviente en favor del señor JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN*”. Y como consecuencia se reconozca el derecho pensional de sobreviviente.

Es preciso recalcar que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no está incurso en ninguna de las conductas que en esta demanda se le pretende endilgar.

Para analizar el presente caso tomamos como base lineal, conceptual, doctrinal y jurisprudencial lo siguiente:

En primer lugar, el demandante no agotó la vía administrativa, frente a la Resolución SUB 298298 09 de noviembre de 2021 que negó la solicitud de la pensión de sobreviviente, toda vez que, la misma le fue notificada vía correo electrónico a la señora LUZ MILA ESPITIA PULGARIN, lo anterior de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. Informándose los recursos que procedían contra La Resolución y el término para interponerlos, no obstante, la señora LUZ MILA ESPITIA PULGARIN no interpuso recurso alguno.

Que según constancia de ejecutoria emitida por la Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, el acto administrativo adquirió ejecutoria a partir del día jueves 9 de diciembre 2021.

Se refuerza lo anterior, si tenemos en cuenta que la presente demanda según acta de reparto fue radicada el 11 de diciembre de 2020 ante el centro de servicio (juzgados ordinarios laborales), un año antes a la notificación del acto administrativo que resolvió de fondo el derecho solicitado (Resolución SUB 298298 09 de noviembre de 2021), claramente en el año 2020 no podía demandarse o recurrirse un acto administrativo proferido a finales del año 2021, pues no había nacido a la vida jurídica.

Por lo tanto, existe una situación jurídica consolidada por un procedimiento administrativo en firme de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal expresa:

“(…) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los



recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (...)"

Por su parte, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone que, para demandar acto particular en nulidad y restablecimiento del derecho, se debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

Dicha norma trae como excepción que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer lo recursos procedentes, caso en el cual los interesados pueden demandar directamente los correspondientes actos.

A su vez, el artículo 63 del mismo Código señala que la vía gubernativa se agota cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 ibidem); los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 ibidem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja.

Por lo anterior expuesto, el accionante no posee las herramientas necesarias para acudir válidamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer valer sus pretensiones, puesto que el agotamiento de la vía administrativa significa un presupuesto procesal indispensable para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora en bien, también adolece el medio de control una correcta individualización del acto administrativo a demandar, lo anterior de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En el presente asunto el demandante plantea y solicita se declare la nulidad del "*acto administrativo de radicado BZ2020-8346364-1725197 de fecha 26 de agosto de 2020, expedido por Colpensiones, el cual no concede pensión de sobreviviente en favor del señor JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN*", si bien el acto está individualizado, se demandó un acto de trámite, y explico las razones.

Dicho acto administrativo no es el que niega la pensión solicitada por el hoy demandante, por el contrario a través de dicho documento identificado con fecha de 26 de agosto de 2020 y BZ2020-8346364-1725197, lo que hace la entidad, es requerir al solicitante, el aporte de documentos para el respectivo tramite que inició o solicitó.

Así las cosas, se configura la excepción de inepta demanda, toda vez que el acto demandado no contiene negación de derechos como lo plantea el demandante, y no resuelve de fondo la controversia que originó el presente medio de control. En otras palabras, debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

Lo anterior tiene sustento en sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina

1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410) – fecha, nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011)

“La presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido, ya que como lo ha sostenido la Sala, “(...) la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, como lo pretende el recurrente, convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial”

Es claro que el demandante debe individualizar y demandar el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa o el acto administrativo que crea, modifica, reconoce o niega un derecho, y en el presente asunto se demanda un acto de trámite; nada se dice de la resolución que negó el derecho hoy reclamado, lo que quiere decir que el proceso debe ser terminado anticipadamente o tomar decisión inhibitoria en la sentencia, por existir ineptitud sustantiva de la demanda.

Lo anterior va ligado con el principio de congruencia de las decisiones judiciales, lo cual está establecido en los artículos 280 y 281 del vigente código general del proceso, y disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina

1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.



lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Las normas procesales traídas a colación obligan al juez de la república a resolver las controversias judiciales haciendo un estudio de los hechos, pruebas aportadas o practicadas y las pretensiones de la demanda, para que de esta forma contenga la sentencia judicial un respaldo probatorio y normativo acorde a lo pretendido por quien exige el derecho.

Entrando de lleno en lo pretendido por el hoy demandante, tenemos que, mediante Resolución No. SUB 205229 del 25 de septiembre de 2020, esta entidad reconoció una Sustitución Pensional a consecuencia del fallecimiento del señor ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO, identificado con CC No. 4,170,198, ocurrido el 30 de junio de 2020, a favor de la señora TRESPALACIO FERNANDEZ LUZMILA ELENA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 32887404, con fecha de nacimiento 14 de febrero de 1974, en calidad de Cónyuge, en una cuantía de \$ 877.803.00 Pesos M/cte, efectiva a partir del 01 de agosto de 2020, con un porcentaje del 100.00%.

Que la Resolución SUB 205229 del 25 de septiembre de 2020, se notificó el día 25 de septiembre de 2020, y el día 23 de septiembre de 2021 el señor JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN, identificado con CC 1.143.425.939, en calidad de hijo inválido, con fecha de nacimiento 16 de julio de 1983, presentó solicitud de revocatoria directa a través de su curadora, señora LUZ MILA ESPITIA PULGARIN, identificada con CC N° 52.424.133.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

“Les solicito me sea reconocido el pago del 50% de todo lo que le corresponde a Johnny desde julio del 2020 hasta todo lo que va corriendo del año 2021, y se detenga el pago a la señora”

Posteriormente mi representada emite la resolución SUB 298298 del 9 de noviembre de 2021, donde resuelve de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente realizada por el señor JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN, identificado con CC 1.143.425.939, en calidad de hijo inválido, con fecha de nacimiento 16 de julio de 1983, presentó solicitud de revocatoria directa a través de su curadora, señora LUZ MILA ESPITIA PULGARIN, identificada con CC N° 52.424.133, negando el derecho reclamado.

En ese sentido se debe tener en cuenta la norma que regula el reconocimiento pensional de las pensiones de sobreviviente, que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la sustitución pensional:

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina

1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.



“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Ahora bien para que sea reconocida una pensión de sobreviviente o sustitución



pensional por invalidez del beneficiario, se debe aportar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por colpensiones, su ejecutoria, registro civil de nacimiento y la declaración de dependencia económica. Documentos que revisado el expediente administrativo y el proceso por medio del cual hoy se demanda, no se logra evidenciar Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Que el Concepto No. BZ_2015_240562 del 16 de marzo de 2015, la Gerencia Nacional de Doctrina, indico la validez de los “Dictámenes emitidos por la EPS, remisión de casos a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y gastos de traslados”, en el que se señala lo siguiente:

“i. Validez de los dictámenes emitidos por las Entidades Promotoras de Salud y por las Juntas.

Las entidades competentes para emitir dictámenes en primera oportunidad, respecto de la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de las patologías, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 1421 del Decreto Ley 019 de 2012 son la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las Administradoras de Riesgos laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud, quienes deben adelantar dicho procedimiento de conformidad con el manual único de calificación (Decreto 917 de 1999 y 1507 de 2014 a partir del 13 de febrero de 2015) de acuerdo a las normas y procedimientos propios del Sistema General de Pensiones establecido en el artículo 8 y en el Libro Primero de la Ley 100 de 1993.

Si bien la norma establece de manera general la calificación de la PCL y el origen por parte de las EPS, debe realizarse un estudio sistemático de los presupuestos normativos que puedan vislumbrarse desde la óptica de responsabilidad y trascendencia que envuelve la determinación de la pérdida de capacidad laboral por parte de las entidades consideradas como competentes.

Cada entidad según el riesgo (común o profesional) tiene atribuido en sus funciones la observación rigurosa de las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, según la naturaleza del accidente o enfermedad. Adicionalmente por principios de eficiencia es consecuente que la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea efectuada por la entidad pertinente en razón de sus atribuciones legales, la cual será adicionalmente la encargada de decidir la reclamación a que haya lugar.”

En razón a lo anterior, para que sea realizado nuevamente el estudio de la prestación se requiere dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral (invalidez) teniendo en cuenta lo establecido en el concepto en mención y en las normas que regulan la calificación de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 142 Decreto Nacional 019 de 2012 estableció:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el



origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. (...)"

Lo requerido al hoy demandante, es en base a lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, normas que estipulan, cuales son las entidades con competencia para valorar y determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de quienes pretenden el reconocimiento pensional por dicho riesgo.

Además de lo anterior el artículo 44 de la ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de *invalidez* podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfrutaba su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de *invalidez*. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer *inválido* deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

Establece dicha norma que el estado de *invalidez* podrá revisarse cada tres años, lo anterior toda vez que el mismo puede variar (incrementar o disminuir). Dicho esto, se tiene que quien pretenda el reconocimiento de una mengua en su capacidad laboral y



a través de esta, obtener el derecho pensional, debe someterse a lo establecido en las leyes vigentes y realizarse la respectiva valoración por la autoridad competente y dentro de los tiempos establecidos.

No puede verse la aplicación de las normas antes mencionadas como un exceso de requisitos o de ritualidades exigidos por la entidad que represento, toda vez que lo que se pretende es reconocer los derechos solicitados, con apego a los requisitos y procedimientos establecidos en las leyes que regulan los reconocimientos pensionales, por los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Ahora bien, tampoco hay derecho al pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Que la norma transcrita con antelación, establece el pago de los intereses de mora, cuando por causa imputable al SEGURO SOCIAL - COLPENSIONES no se canceló oportunamente una prestación económica ya reconocida; es decir, cuando el la Administradora de Pensiones, no cumple con el pago de una mesada pensional una vez se hace exigible la obligación de pago, situación que no es aplicable al caso en respecto, por cuando una vez ingresada en nómina la prestación económica de vejez, se han cancelado las mesadas pensionales tal como se verificó en el sistema de Nómina.

De igual forma, el Consejo de Estado ha bosquejado su propia línea de argumentación al considerar los requisitos de causación de los intereses moratorios, de modo que para la Alta Corte de lo Contencioso-Administrativo, debe operar un título que haga exigible el pago de las mesadas pensionales, en este caso y por antonomasia reflejado en el Acto Administrativo que reconoce el monto y periodicidad de los pagos pensionales, y es a partir de la ejecutoria de este título jurídico que puede desprenderse la causación de una auténtica mora, y su respectivo interés, ante un incumplimiento del pago (Consejo de Estado. Sentencia 17001-23-33-000- 2015-00034-01 del 10 de julio de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Lo cierto es que son dos momentos totalmente diferentes, pero al ser ambos, formas de materializar el derecho constitucional a la pensión, y ante la falta de especificidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al realizar un ejercicio tautológico del supuesto normativo, resulta procedente concluir que aplica en los dos casos.

Con relación al primer escenario, a saber, el reconocimiento extemporáneo de la pensión cuando fue solicitada por un cotizante que ha cumplido con los requisitos para ello, es necesario traer a colación el contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en cuyo literal e) del parágrafo 1 señala que las AFP cuentan con un período de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes radicadas por los cotizantes que anexasen la respectiva documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos.

Sin embargo, al realizar una interpretación sistemática legal de las distintas normas integradoras que regulan el asunto, es dable concluir que será posterior a un término de seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, cuando empezará a contar el término resarcible a través del reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y estos montos serán exigibles por el cotizante una vez le sea reconocida su pensión a través de la



respectiva Resolución de la AFP.

En este punto, es importante recalcar que, si bien es cierto que la Ley 700 de 2001 en su artículo 4 estableció un plazo de seis (6) meses para que las Administradoras del Fondo de Pensiones gestionaran los trámites respectivos para el reconocimiento de las mesadas pensionales, se trata en efecto de situaciones diferentes:

a) El término de cuatro (4) meses del que se refiere la Ley 797 de 2003 hace referencia a la resolución de fondo sobre la situación pensional del cotizante que la ha solicitado,

b) El término de seis (6) meses del que habla la Ley 700 de 2001 hace alusión al término propiamente que tiene la AFP para realizar las gestiones internas necesarias para realizar el primer desembolso de la mesada pensional; y es justamente aquí donde se hace exigible el derecho a percibir tal prestación económica por el pensionado. c) Por supuesto, para efectos prácticos, la Entidad contará con un (1) mes adicional después de vencido el sexto mes, para incluir al pensionado en la nómina de pensionados que ya se implementa en ese séptimo mes. Por otro lado, frente a segundo supuesto, es decir, cuando ya existe un pensionado que tiene derecho a recibir sus mesadas pensionales mes a mes, se dispondrá el pago de los intereses moratorios cuando la AFP consigne el valor respectivo de la mesada pensional en un momento posterior al señalado en la normatividad interna de cada Administradora del Fondo de Pensiones.

Es decir, en la medida que no existe norma expresa que obligue a las AFP a consignar los montos de las mesadas pensionales en determinados días del mes, en todo caso las Administradoras del Fondo de Pensiones deben calendar las fechas de pago de las mesadas pensionales de manera razonable y proporcional al objeto que protege la prestación económica, es decir, al pago oportuno de una mensualidad que le permitirá al pensionado subsistir en sus condiciones adquiridas hasta el pago de la siguiente mesada, y de este modo, la fecha designada por la misma AFP para realizar este pago le será oponible para efectos del reconocimiento de intereses moratorios. Las Altas Cortes concuerdan en que la conducta empleada por la Administradora del Fondo de Pensiones no es objeto de la litis, pues la naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios implica que es irrelevante el debate de la actuación de buena o mala fe.

Por último se debe decir que en materia pensional se aplica el fenómeno de prescripción, y si bien no prescribe el derecho, si prescriben las mesadas y por ende los intereses moratorios, tenemos que al presente caso se le es aplicable lo establecido en el código procesal del trabajo y la seguridad social, que dice textualmente lo siguiente:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

También en los artículos 488 y 489 del código sustantivo del trabajo también haciendo alusión a la prescripción la regulan de la siguiente manera:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *El simple reclamo escrito del*

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina

1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.



trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Es claro que la prescripción en materia laboral es de tres años, por lo tanto se debe aplicar el fenómeno prescriptivo al caso bajo estudio, pero además se debe tener en cuenta que el fenómeno prescriptivo solo puede suspenderse una sola vez.

Por todo lo antes mencionado no es viable que las pretensiones que sostiene la accionante estén llamadas a prosperar.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Mi poderdante en su calidad de administradora de pensiones, siempre ha actuado de buena fe, la cual se presume de todas las actuaciones realizadas y se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar decisiones sobre el derecho prestacional del demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción, debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por la entidad demandada, por ende, debe salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

V.- EXCEPCIONES.

Inexistencia de la Obligación

Esta excepción está llamada a prosperar, en razón a que los argumentos que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, no son procedentes al caso concreto, toda vez que, no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad o revocatoria, ya que fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso.

De igual forma, no es procedente la acción, habida cuenta que, no le asiste el derecho a la parte demandante de concederle el derecho deprecado.

Es por ello que solicito se absuelva a mi prohijada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Falta de requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control.

Esta excepción está llamada a prosperar, en razón a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Inepta demanda:

El artículo 163 de la ley 1437 de 2011, establece que cuando se demande un acto administrativo el mismo se debe individualizar y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.



De lo anterior se entiende que se deben demandar los actos administrativos que resuelvan de fondo el procedimiento administrativo y en el presente asunto el demandante plantea y solicita se declare la nulidad del “acto administrativo de radicado BZ2020-8346364-1725197 de fecha 26 de agosto de 2020, expedido por Colpensiones, el cual no concede pensión de sobreviviente en favor del señor JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN”, si bien el acto está individualizado, se demandó un acto de trámite, que no niega el derecho reclamado.

Falta de Causa para demandar

El demandante no tiene derecho al pago de pensión de sobreviviente, toda vez que, las normas constitucionales y legales son claras por el cual no hay lugar a efectuar tal erogación, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

Cobro de lo no debido

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mi representada, a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna frente a sanciones procesales como costas u otros, toda vez que, los actos administrativos demandados están revestidos de legalidad.

Buena Fe

Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, ha obrado de buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones realizadas por esta entidad. Pues mi representada se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar las decisiones sobre el derecho prestacional del demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del Juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por mi prohilada, en la cual debe muy seguramente salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

Compensación

La presente excepción tiene como fundamento que todo concepto que haya recibido el demandante debe ser compensado con lo que se llegue a reconocer en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Prescripción

Sin que la presente excepción indique o genere aceptación de derechos, dicho medio exceptivo tiene como fundamento que todo concepto que se declare a favor del actor sea cobijado por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Genérica o Innominada

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se llegue a probar dentro del proceso de la referencia. En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el



ordenamiento procesal.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en los actos administrativos, cuyos planteamientos reitero; le solicito muy respetuosamente a este Despacho que al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones propuestas, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Historia laboral.

Manifiesto al despacho que se aprecien en su valor legal los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, los cuales se envían de manera digital al buzón de correo electrónico del despacho., junto con los demás anexos y pruebas que acompañan este escrito.

VIII.- ANEXOS

- Sustitución de poder para actuar dentro del presente proceso judicial.
- Escritura Pública – Poder general **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**

IX. NOTIFICACIONES

El demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se Puede notificar en la calle 82 No. 49 C – 49 de esta ciudad. Y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Y al suscrito abogado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 57 # 99 A-65. Edificio Torres del Atlántico, oficina 1111.

Del señor juez, atentamente

LEONARDO ACOSTA MORA

CC 1.140.840.453. Barranquilla – Atlántico
T.P. 259.110 de la Judicatura



Señores

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO	08001333300820210012500
DEMANDANTE	JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN C.C 1.143.425.939 REPRESENTADO POR LA CURADORA LUZ MILA ESPITIA PULGARIN C.C 52.424.133 – CAUSANTE PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ CC 4.170.198.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER
---------------	----------------------

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55300742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164117 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 121 de fecha febrero 01 de 2021, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder conferido, con las mismas facultades otorgadas, al doctor **LEONARDO ACOSTA MORA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.840.453** y portador de la Tarjeta Profesional No. **259.110** del C.S.J., quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

MARIE PAOLA ROSALES CHIMA

C.C. 55300742 exp. En Barranquilla

T. P. No. 164117 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

LEONARDO ACOSTA MORA

C.C. 1.140.840.453 exp. En Barranquilla

T. P. 259.110 del C. S. de la J.

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina

1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.



República de Colombia

№ 0121



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CIENTO VEINTIUNO (121)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO -
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. 900.336.004-7

APODERADO: -----

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMERO (1er) DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció con minuta escrita el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7,



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COPIA
VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



GY8214Z05R25556
5466PV7JOWSMVJRG

07/10/2020
17/12/2020

calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. con NIT 900.739.461-1**, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del



República de Colombia



SECRETARÍA NACIONAL DE REGISTRO Y CATASTRO



República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y suspensiones del archivo notarial.

Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

AW2TMO42ZET602X
KASFH1ZYC2CHRRY

07/10/2020
17/12/2020

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.-----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.**-----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los

Nº 0121



SOC2389

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle T No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supersfinanciera.gov.co



El empujamiento
es de 2004

MAMIMQZM913DYOME

17/12/2020

República de Colombia

¡Manténgase informado sobre las noticias políticas, económicas y financieras del archipiélago!



Notaría No. 100074 de Bogotá

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expediendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestación de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 594 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



NO 0121



Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:00:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionadas y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
— Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
— Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
María Elisa Morón Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Mónica Andrade Valencia
MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El programa matricado el 25 de 2021

SOC-4338
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Superintendencia Financiera



V5KJRM20ALZIK1

17/12/2020



República de Colombia

El presente documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:50:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





República de Colombia

El presente certificado para sus efectos no requiere de apostilla pública, verificación y homologación del archivero nacional



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACION: 8P3D82P0F7

NO 0121



SOCIAS
C.A. Villalobos y Asociados
CALLE 100 No. 100-100
BARRANQUILLA - ATLANTICO
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8P3D82P0F7

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camara.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 1 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razón Social:
ANIMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.739.461 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 598.541
Fecha de matrícula: 10/06/2014
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación de la matrícula: 02/07/2020
Activos totales: \$116.838.261,80
Grupo NIF: 3. GRUPO II.

UBICACION

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013563688

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCION

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada ANIMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en

Signature not verified



LM81G0VSGM360PA

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411. Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DR2P0FF

Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a ARUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISOELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines; aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista e participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Nº 0121

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
 Recibo No. 3464411, Valor: 5.900
 CODIGO DE VERIFICACION: RP3DR2PUPF

Las mismas o absolverían, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PLI ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus fallos temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el término de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente



República de Colombia

Órgano nacional para las relaciones de la república con las empresas públicas, instituciones y organizaciones del extranjero asociadas

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 ESTADÍSTICA NOVENA 19 DE 000014



REV4RNP/PM/019/J77

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 3464411, Valor: 3,900
CODIGO DE VERIFICACION: RPJ082FOFV

a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Morano Galindo María Carolina	CC 1042997786
Suplente del Representante Legal	
Ospino Cervantes Jhony Jose	CC 8650080

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(la) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
ARMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matricula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3013561689
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 857 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RFS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 825.144.608,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días

No 0121



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411. Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACION: RP3DB2FOFF

hábiles despves de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]
[Stamp]
[Handwritten number 2]



República de Colombia

Sheet material para uso exclusivo de zonas de restructuras públicas, verificaciones y documentas del archino nacional

SDC 1308
CPI - Oficina de Verificación
NO CUBRA NUNCA EL B) DE BOGOTÁ



5J5K0AY1FFK35KTE

17/12/2020

EN BLANCO



República de Colombia



- 5 -

documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: SDO730184952 / SDO930184951 / SDO130184950 /

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 62.700
IVA:	\$ 29.967
Super-Notariado y Registro	\$ 6.800
Cuenta Especial para el Notariado	\$ 6.500

Resolución 0536 de fecha 22 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
 Actuando como representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7
 C.C. No. 12.435.765
 Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458
 E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
 Actividad Económica: Administradora de Pensiones
 Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
 FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1060 DE 2015



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de república de Colombia en escritura pública. - certificado de notariado y notario esencial

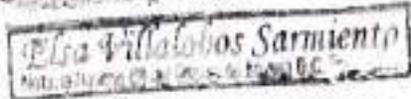
Co. Vilma Sarmiento
NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ



DC00W3JDM2067YAF-I
9SLJES96551FKA16

07/10/2020
17/12/2020

Elsa Villalobos Sarmiento



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. I

REVISADO

Primera Revisión:
Cerró: Juan Carlos T 2021-110
Autorizó: <u>I</u>

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0121 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE
(09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

Bogotá D.C.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia

El poder ejecutivo de la República de Colombia se ejerce por el Presidente de la República, el Vicepresidente y el Gobierno Nacional.



EN BLANCO

EN BLANCO

17/12/2020

V256AM31DL05339G



SDCC332877443





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.739.461 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 598.541

Fecha de matrícula: 10/06/2014

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 28/04/2021

Activos totales: \$3.266.837.938,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017332455

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3017332455

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, de Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el término de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal Ospino Cervantes Jhonny Jose	CC 8650080

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/12/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/12/2021 bajo el número 414.168 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Rosales Chima Marie Paola	CC 55300742

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3013563688

Actividad Principal: 6910

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.943.123.900,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 10 febrero 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	31/12/1945
Número de Documento:	4170198	Fecha Afiliación:	11/09/1990
Nombre:	PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ	Correo Electrónico:	LUZMILAESPITIA@GMAIL.COM
Dirección:	KR 20 B 21 01	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
17018200286	SU OPORTUNO SERVICIO	11/09/1990	23/07/1991	\$54.630	45,14	0,00	0,00	45,14
17018200286	SU OPORTUNO SERVICIO	08/11/1991	12/02/1993	\$89.070	66,14	0,00	0,00	66,14
17013500056	MAQUINAS SUPER BRIX	17/01/1992	31/12/1994	\$102.900	154,29	0,00	56,14	98,14
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/01/1995	31/01/1995	\$161.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/02/1995	28/02/1995	\$150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/03/1995	31/03/1995	\$157.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/04/1995	30/04/1995	\$153.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINAS SUPER BRIX	01/05/1995	31/05/1995	\$155.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/06/1995	30/06/1995	\$153.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/07/1995	31/07/1995	\$154.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/08/1995	31/08/1995	\$153.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIA SUPER BRI	01/09/1995	30/09/1995	\$157.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/10/1995	31/10/1995	\$155.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/11/1995	30/11/1995	\$153.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/12/1995	31/12/1995	\$139.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/01/1996	31/01/1996	\$192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIA SUPER BRI	01/02/1996	29/02/1996	\$180.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER-BR	01/03/1996	31/03/1996	\$187.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/04/1996	30/06/1996	\$182.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/07/1996	31/07/1996	\$189.943	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/08/1996	31/08/1996	\$182.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/09/1996	30/09/1996	\$186.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/10/1996	31/10/1996	\$165.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/11/1996	30/11/1996	\$201.338	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/12/1996	31/12/1996	\$186.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890101573	MAQUINARIAS SUPER BR	01/01/1997	31/01/1997	\$83.925	0,57	0,00	0,00	0,57
860532653	LIDERES EN MERCADEO	01/11/1997	30/11/1997	\$155.000	3,86	0,00	0,00	3,86
860532653	LIDERES EN MERCADEO	01/12/1997	31/12/1997	\$172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
860532653	LIEDERES EN MERCADEO	01/01/1998	31/12/1998	\$204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860532653	LIDERES EN MERCADEO	01/01/1999	31/12/1999	\$237.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2000	31/10/2000	\$260.100	42,86	0,00	0,00	42,86
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/11/2000	31/12/2000	\$260.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2001	31/12/2001	\$286.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2002	31/12/2002	\$309.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2003	31/12/2003	\$332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2004	31/12/2004	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2005	31/12/2005	\$381.500	50,86	0,00	0,00	50,86
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2006	30/04/2006	\$408.000	17,14	0,00	4,29	12,86
37547495	GONZALEZ GOMEZ MARIA	01/04/2006	30/04/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
37547495	GONZALEZ GOMEZ MARIA	01/05/2006	31/05/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860532653	LIMERCA EDITORIAL L	01/05/2006	31/05/2006	\$408.000	4,29	0,00	4,29	0,00
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/06/2006	30/11/2006	\$408.000	25,71	0,00	4,29	21,43

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 10 febrero 2022

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
37547495	GONZALEZ GOMEZ MARIA	01/11/2006	30/11/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/12/2006	31/12/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2007	31/03/2007	\$433.700	12,86	0,00	0,00	12,86
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/04/2007	31/12/2007	\$434.000	38,57	0,00	0,00	38,57
860532653	LIMERCA EDITORIAL LT	01/01/2008	31/05/2008	\$461.500	21,43	0,00	0,00	21,43
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PL	01/06/2008	30/06/2008	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PL	01/07/2008	31/07/2008	\$461.500	4,14	0,00	0,00	4,14
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PL	01/08/2008	30/11/2008	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PL	01/12/2008	31/12/2008	\$461.500	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								864,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	864,57
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 10 febrero 2022

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
17013500056	MAQUINAS SUPER BRIX S.A.	17/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	350	Pago aplicado al periodo declarado
17013500056	MAQUINAS SUPER BRIX S.A.	01/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	365	Pago aplicado al periodo declarado
17013500056	MAQUINAS SUPER BRIX S.A.	01/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
17013500056	MAQUINAS SUPER BRIX S.A.	01/04/1994	31/12/1994	\$ 102.900	275	Pago aplicado al periodo declarado
17018200286	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	11/09/1990	31/12/1990	\$ 47.370	112	Pago aplicado al periodo declarado
17018200286	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	01/01/1991	23/07/1991	\$ 54.630	204	Pago aplicado al periodo declarado
17018200286	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	08/11/1991	31/12/1992	\$ 70.260	420	Pago aplicado al periodo declarado
17018200286	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	01/01/1993	12/02/1993	\$ 89.070	43	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199501	22/02/1995	19014301000352	\$ 160.968	\$ 20.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199502	07/03/1995	51026001000060	\$ 149.756	\$ 18.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199503	05/04/1995	51026001000196	\$ 157.243	\$ 11.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199504	10/05/1995	51026401000074	\$ 152.873	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINAS SUPER BRIX S A	NO	199505	06/06/1995	51026401000094	\$ 154.885	\$ 19.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199506	11/07/1995	51026401000176	\$ 153.056	\$ 19.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199507	08/08/1995	51026401000223	\$ 153.970	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199508	09/09/1995	51026401000308	\$ 152.507	\$ 19.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIA SUPER BRIX S A	NO	199509	09/10/1995	51026499000343	\$ 156.531	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199510	08/11/1995	51026401000390	\$ 154.885	\$ 19.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199511	07/12/1995	51026401000468	\$ 153.240	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199512	10/01/1996	51026401000584	\$ 139.473	\$ 17.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199601	09/02/1996	23080501000913	\$ 192.118	\$ 26.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIA SUPER BRIX S.A.	NO	199602	11/03/1996	23080501001032	\$ 180.242	\$ 24.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER-BRIX SA	NO	199603	10/04/1996	23080501001136	\$ 186.740	\$ 25.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199604	09/05/1996	23080501001260	\$ 182.395	\$ 24.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199605	06/06/1996	23080501001366	\$ 182.395	\$ 24.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199606	10/07/1996	23080501001543	\$ 182.395	\$ 24.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199607	08/08/1996	23080501001657	\$ 189.943	\$ 25.642	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199608	12/09/1996	23080501001839	\$ 182.395	\$ 24.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199609	11/10/1996	23080501001982	\$ 186.315	\$ 25.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199610	08/11/1996	23080501002072	\$ 165.412	\$ 22.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199611	04/12/1996	19014301007715	\$ 201.338	\$ 27.180	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199612	10/01/1997	52081502002181	\$ 186.315	\$ 25.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890101573	MAQUINARIAS SUPER BRIX S A	NO	199701	06/02/1997	23080501002448	\$ 83.925	\$ 11.329	\$ 0	R	8	4	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	199711	05/12/1997	11043001030439	\$ 154.805	\$ 20.900	\$ 0		27	27	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199712	05/01/1998	11043001030680	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 10 febrero 2022

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199801	05/02/1998	11043001031026	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	199802	05/03/1998	11043001031319	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199803	06/04/1998	11043001031491	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199804	05/05/1998	11043001031678	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	199805	05/06/1998	11043001031934	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	199806	06/07/1998	11043001032175	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO ED LTDA LIMERC	SI	199807	05/08/1998	11043001032442	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADO EDITORIAL LTDA	SI	199808	07/09/1998	11043001032663	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199809	05/10/1998	11043001032842	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199810	05/11/1998	11043001032932	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199811	04/12/1998	11043001033164	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199812	04/01/1999	11043001033341	\$ 204.000	\$ 31.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199901	05/02/1999	11043001033578	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199902	05/03/1999	11043001033794	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199903	05/04/1999	11043001033961	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199904	05/05/1999	11043001034178	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199905	08/06/1999	11043001034411	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199906	06/07/1999	52000202054325	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199907	05/08/1999	52000202055520	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199908	06/09/1999	52000202056403	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199909	05/10/1999	52000202057478	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199910	04/11/1999	51006802031901	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199911	06/12/1999	52000202059637	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	199912	05/01/2000	52000202060455	\$ 237.000	\$ 32.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200001	04/02/2000	52000202061357	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200002	06/03/2000	52000202062508	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200003	04/04/2000	52000202063419	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200004	05/05/2000	40007001001122	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200005	07/06/2000	52000202065744	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200006	07/07/2000	54205725001252	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200007	04/08/2000	51008702013092	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200008	04/09/2000	54205725001666	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200009	04/10/2000	52003502011360	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200010	07/11/2000	52003502011492	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200011	06/12/2000	52003502011611	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200012	05/01/2001	52003502011727	\$ 260.000	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200101	05/02/2001	51005902010914	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LIMIT	SI	200102	06/03/2001	52003502012002	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORES LIMITADA	SI	200103	05/04/2001	52003502012150	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200104	07/05/2001	51005902011788	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200105	07/06/2001	52003502012392	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200106	09/07/2001	52000202079666	\$ 286.000	\$ 38.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200107	08/08/2001	01000603000591	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200108	06/09/2001	01000604000638	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 10 febrero 2022

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200109	04/10/2001	51008702019662	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200110	07/11/2001	01004707000037	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200111	06/12/2001	40007001006874	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200112	08/01/2002	01003604002446	\$ 286.000	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200201	06/02/2002	01000602000923	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200202	06/03/2002	52003502013326	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200203	04/04/2002	01000604000942	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200204	07/05/2002	40007001009098	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200205	07/06/2002	40007001010063	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200206	05/07/2002	40007001010427	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200207	06/08/2002	40007001010558	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200208	05/09/2002	40007001010987	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200209	04/10/2002	40007001011510	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200210	07/11/2002	40007001012426	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200211	05/12/2002	510087020207051	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200212	08/01/2003	40007001012643	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200301	06/02/2003	01000603001631	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200302	06/03/2003	40007001013235	\$ 332.000	\$ 45.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200303	04/04/2003	51008702029169	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200304	07/05/2003	01000601001790	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200305	06/06/2003	54205725006424	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200306	04/07/2003	01000603001950	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200307	06/08/2003	54205725006640	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200308	04/09/2003	40007001015889	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200309	06/10/2003	01000602002062	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200310	07/11/2003	40007001019044	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200311	05/12/2003	40007001019109	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200312	06/01/2004	01000602002269	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003601004112	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200402	04/03/2004	40007001020375	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200403	06/04/2004	01003602006942	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200404	06/05/2004	40007001022283	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200405	04/06/2004	54205725008089	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200406	07/07/2004	51008702037526	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200407	05/08/2004	01003605007517	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200408	06/09/2004	01000603002794	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200409	06/10/2004	40007001023346	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200410	05/11/2004	01000602003243	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200411	06/12/2004	01000603002961	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200412	06/01/2005	05002204000774	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200501	04/02/2005	01000602003488	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	200502	04/03/2005	01000603003242	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	200503	07/04/2005	01000604002801	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	200504	05/05/2005	54046225018101	\$ 381.500	\$ 52.500	-\$ 4.600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 10 febrero 2022

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	200505	09/06/2005	51008702044219	\$ 381.500	\$ 56.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO EDITORIAL LTDA	SI	200506	07/07/2005	01000602003932	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200507	04/08/2005	40007001023977	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200508	06/09/2005	40007001024288	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200509	06/10/2005	40036001002363	\$ 381.500	\$ 53.700	-\$ 3.400		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200510	16/11/2005	01003606002923	\$ 381.500	\$ 57.202	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200511	13/12/2005	40036001002442	\$ 381.500	\$ 57.202	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200512	16/01/2006	40036001002473	\$ 381.500	\$ 57.090	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200601	20/02/2006	40036001002514	\$ 408.000	\$ 63.242	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200602	14/03/2006	01000603004264	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200603	18/04/2006	40036001002590	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
37547495	GONZALEZ GOMEZ MARIA FERNANDA	NO	200604	10/04/2006	010041D0001841	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200604	17/05/2006	40036001002623	\$ 408.000	\$ 63.199	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
37547495	GONZALEZ GOMEZ MARIA FERNANDA	NO	200605	09/05/2006	010041D0001869	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200605	21/06/2006	40007001027402	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200606	19/07/2006	51008702054608	\$ 408.000	\$ 63.204	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200607	17/08/2006	51008702055671	\$ 408.000	\$ 63.208	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200608	20/09/2006	40036001002740	\$ 408.000	\$ 63.205	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO LTDA LIMERCA LTDA	SI	200609	25/10/2006	40036001002778	\$ 408.000	\$ 63.308	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO LTDA LIMERCA LTDA	SI	200610	21/11/2006	40007001027619	\$ 408.000	\$ 63.252	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
37547495	GONZALEZ GOMEZ MARIA FERNANDA	NO	200611	08/11/2006	010041D0002037	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO LTDA LIMERCA LTDA	SI	200611	27/12/2006	40036001002844	\$ 408.000	\$ 63.277	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200612	27/12/2006	40036001002846	\$ 408.000	\$ 64.025	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIDERES EN MERCADEO LTDA LIMERCA LTDA	SI	200701	28/02/2007	40036001002920	\$ 433.700	\$ 67.408	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200702	23/03/2007	51008702061179	\$ 433.700	\$ 67.609	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200703	04/05/2007	51008702062136	\$ 433.700	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200704	13/06/2007	07P28114814688	\$ 434.000	\$ 67.319	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200705	06/07/2007	07P28116315931	\$ 434.000	\$ 67.413	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200706	07/09/2007	07P28119868638	\$ 434.000	\$ 67.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200707	27/09/2007	07P28127001066	\$ 434.000	\$ 67.319	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200708	27/09/2007	07P28128270222	\$ 434.000	\$ 68.817	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200709	07/12/2007	07P28135986012	\$ 434.000	\$ 67.192	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200710	25/01/2008	07P28141071832	\$ 434.000	\$ 67.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200711	25/01/2008	07P28146192859	\$ 434.000	\$ 67.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA.	SI	200712	25/01/2008	07P28146194851	\$ 434.000	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200801	24/04/2008	07P28159618571	\$ 461.500	\$ 73.838	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200802	25/04/2008	07P28159620922	\$ 461.500	\$ 73.865	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200803	25/04/2008	07P28159658105	\$ 461.500	\$ 73.858	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200804	02/07/2008	07P28166533385	\$ 461.500	\$ 73.811	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860532653	LIMERCA EDITORIAL LTDA	SI	200805	02/07/2008	07P28166558248	\$ 461.500	\$ 73.843	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO	SI	200806	14/07/2008	07P20705230625	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 73.840		0	0	Pago vencido como Trabajador Independiente
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO	SI	200807	12/08/2008	52080403014205	\$ 461.500	\$ 72.585	-\$ 1.255		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO	SI	200808	11/09/2008	86P28668389857	\$ 461.500	\$ 74.840	\$ 74.840		0	0	Pago vencido como Trabajador Independiente
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO	SI	200809	06/10/2008	86P2A668389857	\$ 461.500	\$ 74.840	\$ 74.840		0	0	Pago vencido como Trabajador Independiente

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 10 febrero 2022

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO	SI	200810	07/11/2008	86P2B668389857	\$ 461.500	\$ 74.540	\$ 74.540		0	0	Pago vencido como Trabajador Independiente
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO	SI	200811	11/12/2008	86P2C668389857	\$ 461.500	\$ 74.140	\$ 74.140		0	0	Pago vencido como Trabajador Independiente
4170198	ESPITIA RODRIGUEZ PLINIO	SI	200812	30/12/2008	86P2D668389857	\$ 461.500	\$ 73.795	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 4170198 PLINIO ESPITIA RODRIGUEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.